



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 80492/2019/TO1

La Plata, 11 de marzo de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver acerca de la competencia de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata en la causa n° FLP80492/2019/TO1, seguida a Gustavo Alejandro Gómez, Roberto Carlos Martínez, Lucía Paonezza, Alejandra Daiana Ramos y Stefanía Ariana Ramos por presunta infracción al art. 170, segundo párrafo, incs. 1 y 6 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

Conforme se desprende de la pieza acusatoria glosada a 731/739 Dra. Mariela Bonafin, titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 4 descentralizada de Lanús, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, al requerir la elevación a juicio de las presentes actuaciones, atribuyó a los imputados los siguientes hechos: el 11 de marzo de 2018, siendo aproximadamente las 20:10, tres (3) sujetos de sexo masculino, dos (2) identificados como Roberto Carlos Martínez y Gustavo Alejandro Gómez, y el restante actualmente prófugo, se constituyeron en el comercio supermercado denominado “Tendy”, sito en calle Aconcagua n° 3960 de la Monte Chingolo, partido de Lanús con el fin de sustraer al menor de un año y seis meses de edad Aaron CHEN, con el propósito de obtener un rescate consistente en una suma de dinero.

Tras ello, contra la voluntad de sus progenitores, lo privaron ilegítimamente de su libertad y lo condujeron al domicilio sito en la calle Del Valle Iberlucea n° 4410, PA, de la localidad de Remedios de Escalada, partido de Lanús, con la colaboración necesaria de Daiana Alejandra Ramos, Ariana Stefanía Ramos y Lucía Paonezza, quienes ocultaron a la víctima para que no sea hallado, al tiempo que los otros imputados solicitaron para liberarla, primero quinientos mil dólares (US\$ 5000.000) y, después, cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), sin poder lograr su cometido por razones ajenas a su voluntad.

Finalmente, calificó la conducta de los cinco imputados como constitutiva de delito de secuestro extorsivo agravado por ser la víctima menor de 18 años y por la cantidad de intervinientes, debiendo responder todos ellos en calidad de coautores (conforme arts. 45, 170 incs. 1 y 6 del Código Penal).

Formuladas las respectivas oposiciones por las defensas de los procesados, el magistrado del Juzgado de Garantías N° 11 Departamental rechazó sus pretensiones liberatorias y ordenó la elevación a juicio (fs. 771/783).

Radicadas las actuaciones ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, resolvió no aceptar su competencia



para intervenir el proceso y ordenó su remisión al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora que por turno corresponda (ver fs. 919/22).

Someramente, con cita de reconocidos precedentes de la Corte Suprema de Justicia, esgrimió como fundamento de tal decisión jurisdiccional la pluralidad de sujetos activos que participaron en el hecho y la posibilidad de que formaran parte de una asociación ilícita organizada para la comisión de delitos de esta naturaleza. Sostuvo que las características del hecho permiten presumir que no se trató de un “secuestro exprés”, sino que nos encontramos ante una pluralidad de sujetos activos, que actuaron en forma organizada y con un plan delictivo concreto, asegurándose con tareas de inteligencia previas en el lugar, y que sólo por razones ajenas a su voluntad no lograron el fin propuesto, tal es el cobro del rescate.

En tal sentido, el tribunal concluyó que el suceso afectó el bien jurídico tutelado por la norma, tal es la seguridad de la población, lo que traslada la competencia hacia el fuero federal. Ello obedece al criterio de unidad investigativa en este tipo de ilícitos, cuyas posibilidades de investigación se optimizan con la intervención del fuero de excepción.

En consecuencia, dado el avanzado estado procesal de las actuaciones, el 2 de febrero del año en curso, se elevaron a este tribunal oral para su juzgamiento.

Primero

Consideraciones preliminares

Antes de analizar los hechos que han sido materia del requerimiento de elevación a juicio, corresponde puntualizar algunas consideraciones acerca de la competencia penal federal.

En tal sentido debe decirse que la competencia penal es absolutamente improrrogable, de modo que resulta jurídicamente imposible asumir el conocimiento de causas de extraña jurisdicción.

Asimismo dichas cuestiones son de orden público y, en lo concerniente a la competencia federal, ella es restrictiva y de excepción.

Formuladas estas aclaraciones nos ocuparemos en lo sucesivo del hecho que ha sido elevado a conocimiento de este tribunal a fin de aclarar los motivos por los cuales entendemos que no corresponde su juzgamiento a este fuero.

Segundo

En el delito de secuestro extorsivo atribuido a los procesados en la presente causa, el fuero federal resulta absolutamente incompetente pues, desde cualquier perspectiva que ella se analice, ninguna determina la intervención del fuero de excepción.

1) INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR

Respecto de este aspecto cabe señalar que la competencia penal se discierne por el lugar de comisión del hecho (art. 75 inc. 12 de la Const. Nac.; art.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 80492/2019/TO1

18 y 33 C.P.P.N.) y, como puede advertirse de la descripción de los sucesos efectuada más arriba, no existe absolutamente la más leve evidencia que permita sostener que el delito se hubiera cometido en un lugar o establecimiento en el cual el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción.

2) INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LAS PERSONAS

Luego de haberse clausurado la instrucción no aparece legitimado pasivamente ningún funcionario federal, ni resulta directa o indirectamente involucrado personal de esa índole, por lo cual tampoco dicha alternativa puede ser considerada para que intervenga el fuero federal.

3) INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

Desde esta perspectiva, el delito de secuestro extorsivo es de conocimiento de la justicia federal según lo dispuesto en los arts. 33 inc. “e” del C.P.P.N (según ley 25.886) y 3 inc. 5) de la ley 48, pero esa sola circunstancia no determina *per se* que el tribunal se aboque al conocimiento del hecho que conforma el objeto procesal de la presente causa, por las razones que pasamos a exponer.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene reiteradamente establecido que es competente la justicia ordinaria para conocer en las causas en que se investiga el delito previsto en el art. 170 del Código Penal, **cuando resultare inequívoco que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no exista la posibilidad de que resulte afectada directa o indirectamente, la Seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones.** (Conf. Fallos: 306:434; 313:631 y 1681; 321:976; 323:136 y 1036; 324:911 y 1677; Comp. 581, L XXXVIII, “Córdoba, Daniel y Otros s/ Secuestro extorsivo”, de fecha 12/11/2002); y en esa inteligencia también, Competencia N° 959 XXXIX “Perdiechizi, Antonio S. s/ den. Secuestro extorsivo”, de fecha 2/12/2003, “Escalante Zibelman, Diego Fabián y otro s/ secuestro extorsivo”, Competencia N° 137. XXXIX del 16/11/04, “Delgado, Romina Teresa s/secuestro extorsivo”, Competencia N° 1027.XL del 22/3/05, “Gómez Néstor s/ secuestro extorsivo”, Competencia n° FLP 4388/2013/TO1/6/CS1, de fecha 10 de mayo de 2016, (entre muchos otros).

Ahora bien, no es posible soslayar que a partir del fallo “Ramaro, Cristián Luis Roque s/ secuestro extorsivo” (9/11/05), en hechos de ribetes similares al que aquí nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que resultaba competente la justicia federal; sin embargo, debemos destacar que esta decisión no echa por tierra toda aquella jurisprudencia que nuestro más alto tribunal venía sosteniendo desde larga data sino que, en esa oportunidad, las particularidades del caso hacían conveniente que la tramitación de ese expediente continuara ante el fuero de excepción, entre otras razones, fundamentalmente,



porque las personas involucradas en ese suceso estaban siendo investigadas simultáneamente en procesos por hechos de análogas características, perpetrados en distintas jurisdicciones y en los que estaba interviniendo el fuero federal.

Por ello entonces, a fin de propender, en ese caso, a la unidad investigativa y a una más eficaz persecución penal de esos hechos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió -haciendo suyos los argumentos expresados por el Procurador General- que debía seguir interviniendo la justicia federal.

Como prueba de lo que venimos sosteniendo basta con recordar las propias palabras del Procurador General en su dictamen emitido en el citado precedente: “Con relación a la infracción al art. 170 del Código Penal, entiendo que **las particularidades del caso** aconsejan que sea la justicia federal quien continúe conociendo en la causa, más allá de las de carácter general que fueran reseñadas en los autos competencia N° 959.XXXIX. “Perdiechizi, Antonio Sebastián s/denuncia secuestro extorsivo”, resuelta el 2 de diciembre de 2003, dictamen de esta Procuración General que comparto y doy por reproducido *brevitatis causae*.”

Lo expuesto se refuerza aún más, luego de la cuestión de competencia n° 1594.XLI: **“Escobar, Jorge Ezequiel s/ su secuestro extorsivo” resuelta por nuestro más alto Tribunal el 26 de septiembre de 2006**, y que fue sostenida con posterioridad en las cuestiones n° 745.XLII. “Flores, Eduardo Fabián s/ secuestro extorsivo” resuelta con fecha 7 de agosto del 2009, en la contienda de competencia n° 53. XLIII “Luna, Jorge Bernabé s/ secuestro extorsivo en concurso real con robo”, en la contienda n° 69.XLIII “Crivari, Julio Marcelo y otro s/ secuestro extorsivo” resuelta con fecha 14 de agosto de 2007, competencia n° 472.XLII “Almada, Emanuel Adrián y otros s/ inf. art. 170 del C.P.” resuelta con fecha 14 de agosto de 2007, competencia n° 1470. XLII “Lagar, Diego Gastón y otro s/ secuestro extorsivo agravado” resuelta el 2 de Octubre de 2007, competencia n° 1165. XLII “Maquioli, Roberto Carlos y otro s/ secuestro extorsivo y lesiones leves”, resuelta el día 9 de noviembre de 2007 y más recientemente la competencia n° 216, XLIV “Lizarraga, Andrés Lorenzo s/ secuestro extorsivo”.

En efecto, en el precedente Escobar el Procurador General ante la Corte Suprema al momento de emitir su dictamen -cuyos fundamentos hizo propios la Corte Federal- expresó: **“Habida cuenta que de los elementos de convicción reunidos en el incidente no surge que los hechos materia de esta contienda tuvieran la entidad requerida por V.E. para surtir el fuero Federal conforme lo sentara in re “Ramero, Cristian Luis Roque s/ su secuestro extorsivo”, competencia n° 690 L. XLI, resuelta el 8 de noviembre de 2005 y**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 80492/2019/TO1

recientemente en autos “Amarilla, Carlos Bernabé y otros s/ secuestro extorsivo” competencia n° 947 LXXI, resuelta el 20 de diciembre de ese año, opino que corresponde atribuir competencia a la Justicia Provincial para entender en estas actuaciones”.

Así las cosas, lo que se pretende hacer ver como un cambio en la jurisprudencia de nuestro mas alto Tribunal que autorizaría la intervención de la justicia federal, no es otra cosa que la consideración de ciertas **circunstancias excepcionales** que en el caso concreto hicieron que se decidiera por la continuación del trámite en este fuero.

Entre ellas se destacaba que **se trataba de una organización dedicada a secuestros extorsivos**, donde las personas involucradas en ese suceso estaban siendo investigadas simultáneamente en procesos por hechos de análogas características, perpetrados en distintas jurisdicciones y en los que estaba interviniendo el fuero federal; a su vez cabe destacar que otro de los motivos por los que allí se optó por el fuero federal, tiene vinculación con razones de economía procesal.

En ese sentido se ponderó también la circunstancia de que la instrucción había sido llevada a cabo por la justicia federal y que las personas legitimadas pasivamente se encontraban en prisión preventiva.

Con todo ello se concluyó entonces que **“la remisión -de las actuaciones- a jurisdicción provincial obraría en desmedro de una “más expedita y uniforme administración de justicia”.**

Fallos de la Corte posteriores a “Ramaro” como “Amarilla” (20/12/2005), “Moyano” (14/2/2006), “Robledo” (2/5/2006), entre otros, que no hacen más que reafirmar lo sostenido en aquél-, exigen, para que sea la justicia federal la que entienda en casos de secuestro extorsivo, que se den los parámetros hasta aquí enunciados.

Recientemente, el más alto Tribunal en el caso “Izquierdo, Jorge Luis s/ secuestro extorsivo” del 16 de abril de 2019, sostuvo que los casos de secuestro extorsivo deberán ser inicialmente investigados por la justicia de excepción, ratificando de esta manera, el criterio tradicional de priorización federal en la materia. Sin embargo, durante el transcurso de esa etapa de instrucción deberá verificarse la existencia de circunstancias que justifiquen mantener dicha competencia, debiendo ponderarse, fundamentalmente, la existencia de una organización delictiva destinada a cometer en forma sistemática secuestros extorsivos, o la multiplicidad de ilícitos cometidos en distintas jurisdicciones, o bien la participación de miembros de las fuerzas de seguridad, ello a los fines de mantener el criterio de intervención de la justicia de excepción. Con la salvedad



que, la declaración de incompetencia no vaya en desmedro de una más expedita y eficaz administración de justicia.

Sentado entonces que el eje principal que determina la competencia federal u ordinaria en materia de secuestro extorsivo sigue siendo -como desde antaño fuera plasmado por la Corte Suprema- que los **hechos tengan o no estricta motivación particular** y que además posean entidad para afectar **directa o indirectamente la seguridad del estado nacional o de alguna de sus instituciones** -más allá de las circunstancias particulares puesta de relieve en “Ramaro” y recientemente en “Izquierdo”-corresponde analizar si en el presente legajo se dan las circunstancias que autorizan la intervención de este fuero.

Veamos, del análisis de los hechos en los términos formulados por el Sr. Agente Fiscal, se desprende que el 11 de marzo de 2018, siendo aproximadamente las 20:10, Roberto Carlos Martínez y Gustavo Alejandro Gómez, junto con una tercera persona de sexo masculino, quien aún no pudo ser individualizada, ingresaron en el supermercado denominado “Tendy”, sito en calle Aconcagua n° 3960 de la localidad de Monte Chingolo, partido de Lanús, portando armas de fuego y contra la voluntad de su progenitor le arrebataron a su hijo AAron Chen, de un año y medio de edad, que cargaba sobre sus hombros. Sustrajeron al menor con el propósito de obtener un rescate consistente en una suma de dinero.

El niño fue privado ilegítimamente de su libertad y conducido al domicilio sito en la calle Del Valle Iberlucea n° 4410, PA, de la localidad de Remedios de Escalada, partido de Lanús, con la colaboración necesaria de Lucía Paonezza, Daiana Alejandra Ramos y Ariana Stefanía Ramos, quienes ocultaron a la víctima para que no fuera hallada, al tiempo que los otros imputados gestionaban el pago para su liberación.

En primer término exigieron quinientos mil dólares (U\$S 5000.000) y después, cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), sin embargo no pudieron lograr su cometido por razones ajenas a su voluntad.

Ello se debió a las particulares circunstancias en que se localizó a la víctima, dado que en horas de la mañana personal policial de la Delegación Departamental de Investigaciones de Avellaneda se constituyó en el domicilio indicado, con motivo de la denuncia por violencia infantil incoada por la Sra. Gloria Raquel Silguero Santa Cruz, quien circunstancialmente transitaba por la vereda y advirtió la presencia del bebé con rasgos orientales que se encontraba solo en el balcón del departamento, ubicado en un primer piso, y lloraba con insistencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 80492/2019/TO1

El menor fue hallado en ese mismo domicilio, junto con las procesadas Daiana Alejandra y Ariana Stefanía Ramos, doce horas después de su secuestro y entregado a sus padres, sin que se concrete el pago exigido por sus captores.

Ahora bien, para discernir cuando los hechos revisten o no estricta motivación particular debe acudirse, sin apartarse de la plataforma descripta en el libelo que abre la instancia, a las modalidades con que presuntamente se habrían perpetrado los sucesos en infracción a la ley penal reprochados.

A guisa de ejemplo, en la contienda negativa de competencia trabada entre este tribunal y el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Lomas de Zamora en la causa n° 2663/08, competencia n°638. XLIV, -en la cual se decidió que debía continuar entendiendo la justicia federal-, el Procurador General en dictamen que compartió la Corte Suprema expresó: *“A mi juicio, este caso presenta determinadas particularidades que harían aconsejable que sea la justicia federal quien continúe conociendo en la causa, de conformidad con la doctrina establecida por V.E. en el precedente “Ramaro” (Fallos 328:3963). Para arribar a tal conclusión tengo en cuenta las siguientes circunstancias causídicas: la cantidad de personas intervinientes y la división de tareas (ver fs. 2.048 vta.); el lapso prolongado, el lugar y la forma de cautiverio –según su testimonio la víctima fue llevada a una casilla de madera, donde le vendaron los ojos, lo ataron de pies y manos a una cama, le colocaron una gasa en la boca y le adhirieron los labios con una cinta-; el alto monto exigido para el pago del rescate, el lugar y la modalidad empleada para efectuarlo –desde la ventanilla de un tren en movimiento y siguiendo las indicaciones de los secuestradores-; la planificación del hecho, corroborada por el relato de Massa, en cuanto a que sus captores le dijeron que había sido programado varios días antes de su comisión; el conocimiento de éstos sobre datos de su entorno familiar, al preguntarle “quien es la abogada”, refiriéndose a su esposa, y respecto de las cosas que había en la casa de su padre, al requerirle el arma que tenía guardada en el galpón; todas ellas características típicas de las bandas organizadas dedicadas al secuestro extorsivo. Además, en este sentido, debe ponderarse la sospecha de que en el hecho estuviera involucrado algún miembro de la policía bonaerense, según resulta de un llamado anónimo recibido por un empleado de la víctima durante el secuestro (ver transcripción a fs. 205/207)”*.

El criterio de Ministerio Público aquí citado replicó, en el dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal Subrogante, Irma Adriana García Netto en el precedente “Izquierdo, Jorge Luis s/secuestro extorsivo”, causa n° FSM306/2015/TO1/5/CS1, recientemente resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (rta. 16/042019) en cuanto sostuvo, en esa línea, que: *“...resulta preciso admitir que las modalidades del secuestro extorsivo han mutado. En efecto, actualmente el*



lapso de privación de libertad de la víctima suele ser breve y el cautiverio en la mayoría de los casos, se cumple en los automóviles de los captores, y no en su domicilio. Este modo de operar se debe, en parte, a las nuevas tecnologías de investigación, que permiten identificar con mayor celeridad a los autores del delito (Informe sobre el Análisis cuantitativo sobre Secuestros en el Trimestre-Junio-Julio-Agosto 2016 en función de la información disponible a partir de la intervención de la Unidad Fiscal especializada en Secuestros Extorsivos).

Para agregar: “Es por ello que, ante ese viraje en la modalidad delictiva empleada, considero necesario, a fin de asegurar la eficacia de las investigaciones y preservar la seguridad de la población, que el delito de secuestro extorsivo debe ser investigado en el fuero de excepción, tal como lo ha previsto la ley 25.886, independientemente del modo en que el hecho haya sido ejecutado. Por lo tanto, opino que corresponde asignar la competencia para conocer en esta causa a la justicia federal.”

No obstante lo manifestado por la Sra. Procuradora, la Corte, finalmente, sostuvo que: “...los casos de secuestro extorsivo deberán ser investigados por la justicia de excepción, ratificándose así el tradicional criterio de priorización federal en la materia. Asimismo, cabe precisar que durante el transcurso de esa etapa de instrucción deberá verificarse la existencia de circunstancias que justifiquen mantener dicha competencia. Para ello deberá ponderarse, fundamentalmente, la existencia de una organización delictiva destinada a cometer en forma sistemática secuestros extorsivos, o la multiplicidad de ilícitos cometidos en distintas jurisdicciones, o bien la participación de miembros de las fuerzas de seguridad, entre otros extremos; y ante cuya ausencia corresponderá declarar la incompetencia del fuero de excepción,...” (apartado 13) del citado fallo.

Siendo ése, el criterio rector que afirmó el Tribunal cimero, manteniendo en sustancia la doctrina del precedente “Ramaro”, resulta de toda evidencia que la presente encuesta no debe continuar su trámite en el fuero federal.

Es que, como fácilmente puede advertirse de la lectura del requerimiento de elevación a juicio, en los hechos que constituyen el objeto procesal de la presente causa no concurren ninguno de los parámetros tenidos en cuenta en los párrafos precedentes para determinar la competencia federal, sino todo lo contrario.

Así lo entendemos, pues de acuerdo con los lineamientos esbozados por la acusación fiscal, la presunta víctima habría permanecido en cautiverio durante un breve lapso y el cobro del rescate se frustró por una evidente falta de planificación y una imprecisa asignación de roles en la maniobra delictiva. El modo casual y fortuito en que el niño fue hallado bajo la custodia de dos de las procesadas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 80492/2019/TO1

reveló un grado de precariedad e improvisación, no solo en la planificación del plan de acción sino también en faz ejecutiva, características que resultan compatibles con la conducta de personas inexpertas o principiantes en la materia, y no obedecen de manera alguna al accionar propio de una estructura organizada, predeterminada a los fines de perpetrar este tipo de conductas delictivas.

Ello también se refleja en los actos preparatorios a la etapa de ejecución del secuestro, como ser determinar y acondicionar el lugar donde se mantendría oculta a la víctima. Nótese la falta de premeditación al respecto, que se tradujo en la elección de un inmueble emplazado en una zona urbana, en un primer piso con balcón y ventanas orientadas sobre la vía pública, que podía divisarse a simple vista desde la acera y resultaba de fácil acceso. Sumado a ello, las tres jóvenes que tenían al menor en el departamento, omitieron adoptar algún tipo de recaudo para evitar que terceros advirtieran la presencia del menor en el lugar, ya que fue precisamente el riesgo creado al permitir que el bebé se acercara y permaneciera solo en el balcón, y su desconsolado llanto lo que captó la atención de la transeúnte y que derivó en su ulterior localización.

Es decir, no hay referencia y/o evidencia alguna que permita inferir que operaron con cierta planificación, o tareas logísticas previa direccionada a producir o llevar a cabo “secuestros”.

A su vez se desprende que, a la luz de la doctrina sentada por el más Alto Tribunal de la Nación, no puede verse afectada **directa o indirectamente la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones**, por la sola circunstancia de haberse producido un “secuestro “extorsivo” .

En ese orden de ideas, se infiere sin forzar la lectura e interpretación de los hechos, que los motivos que habrían llevado a los encausados a secuestrar a Aaron Chen, radicarían en razones de estricta índole particular, de modo que bajo ningún concepto puede predicarse que hayan puesto en riesgo los intereses comprendidos en la ley 48, que es la que atribuye y fundamenta a la competencia del fuero de excepción.

En efecto, las particularidades del caso –insistiendo en las razones ya expresadas- dan cuenta de un *modus operandi* poco asimilable a la logística empleada por “bandas” dedicadas a la materialización de este tipo de ilícitos con entidad para poner en peligro, siquiera remotamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones, requisito indispensable para que intervenga el fuero federal.

En tal sentido, debemos tener en cuenta que la víctima fue arrebatada de los brazos de su progenitor en un comercio de su propiedad a la vista de los clientes, siendo hallada horas después.



En esa dirección, es preciso mencionar que la liberación de la víctima se produjo debido a la falta de recaudos adoptados por los imputados para su ocultamiento, antes de que se formalizara el pago del rescate, circunstancia que truncó el fin último de la operación. Ello deja al descubierto que los captores no habían previsto ni acondicionado un sitio seguro para esconder al niño y sustraerse del asedio de las fuerzas de seguridad durante el proceso de negociación con la familia del menor. En consecuencia, ello denota un notable nivel de improvisación que atentó ineludiblemente contra el desarrollo de la maniobra y el logro del propósito mentado.

Tampoco se verifica en el sub-examine la concurrencia de las circunstancias puestas de relieve en “Ramaro” pues, descartado que se trate de una organización dedicada a secuestros extorsivos, tampoco resulta que las personas involucradas en ese suceso estén siendo investigadas simultáneamente en otro proceso por hechos de análogas características, perpetrados en distintas jurisdicciones y en los que esté interviniendo el fuero federal.

A los argumentos vertidos por la Corte en ese precedente debe sumarse la doctrina del fallo “Izquierdo”, que estableció que entre las circunstancias que deben justificar la intervención de la justicia de excepción se encuentra la participación de miembros de las fuerzas de seguridad y, que en caso de no configurarse ese requisito, corresponde la declaración de incompetencia de la justicia federal, salvo que ello vaya en desmedro de una más expedita y eficaz administración de justicia, extremo que no se verifica aquí.

Por otra parte, es preciso aclarar que la presente causa tuvo su génesis y posterior trámite en el fuero ordinario, e incluso el Juez de garantías rechazó el pedido de declinatoria de su competencia formulado por el Sr. Agente Fiscal, por considerarlo prematuro en ese momento. Sostuvo que hasta la fecha de su pronunciamiento no se había verificado en autos que los autores del secuestro hubiesen actuado con una motivación que superara las estrictamente particulares y, mucho menos, que su conducta disvaliosa hubiera afectado intereses del Estado Nacional o de sus instituciones (ver fs. 340/41).

Recordemos que en razón del principio de priorización federal sentado por los precedentes del máximo Tribunal, la prevención de este tipo de delitos debería en principio estar a cargo del fuero federal, hasta tanto se determine que los sucesos obedecen a una inequívoca motivación particular y no se pudiera ver afectada la seguridad de la Nación.

Sin embargo, la lógica inversa no impide arribar al mismo resultado en la medida que, si bien la investigación del hecho se llevó a cabo en forma suficiente y completa ante el fuero ordinario y, concluida la instrucción, los autos se elevaron a un tribunal de ese fuero para su juzgamiento, al día de la fecha, no han





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2
FLP 80492/2019/TO1

surgido nuevos elementos de convicción que hagan presumir lo contrario al temperamento asumido por el magistrado.

Sobre este punto, memoremos que el artículo 35 del Código Procesal Penal de la Nación impone la declaración, aún oficiosa, de incompetencia por razón de la materia en cualquier estado del proceso -con la limitación de la fijación de la audiencia de debate- por cuanto dicha disposición extrema la protección a la garantía constitucional del juez natural receptada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

La tutela que pretende brindar la ley al procesado, reglamentando la letra de la citada disposición constitucional, para que su situación sea decidida por el Juez natural, se erige en la obligación de los órganos judiciales de examinar su competencia en razón de la materia en la primera oportunidad que se presente y, en caso de advertir que carece de ella, su declaración, incluso de oficio, se impone por imperativo legal, sobre todo cuando el causante se encuentra cumpliendo prisión preventiva.

Incluso, la norma procesal sanciona con la ineficacia de los actos dictados ante la inobservancia de tales reglas, al establecer que *“La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto aquellos que no pueden ser repetidos...”* (art. 36 del C.P.P.N.)

Precisamente, lo que se pretende salvaguardar es que la inobservancia de las reglas de la competencia en razón de la materia produzca nulidades que determinen el retroceso del proceso a etapas precluidas, con menoscabo de la situación de los causantes.

Es claro, que en el caso en análisis no se dan las circunstancias que han sido puestas de relieve en el fallo “Izquierdo”, reforzando y ampliando los argumentos vertidos en el caso “Ramaro”, toda vez que no se ha corroborado la existencia de una organización delictiva destinada a cometer en forma sistemática secuestros extorsivos, ni la multiplicidad de ilícitos cometidos en distintas jurisdicciones, ni la participación de miembros de las fuerzas de seguridad.

Entonces, a tenor del contenido y alcance del acto acusatorio de fs. 731/39, habiendo desentrañado la motivación estrictamente particular que orientó la conducta desplegada por los procesados y que arribaron a esta instancia de debate sin registrar antecedentes ni causas en trámite en el fuero por hechos de esta naturaleza, que ameriten la intervención de la justicia federal para su juzgamiento, en aras de contribuir a la unidad investigativa y garantizar una más eficaz persecución penal, corresponde no aceptar la competencia atribuida y remitir estos actuados al fuero provincial a fin de continuar con su trámite.



Ello, al entender que la declaración de incompetencia no genera retraso en la administración de justicia, toda vez que la causa se encuentra en plena etapa de juicio, debiendo ser el juez natural quien intervenga en esta instancia procesal.

Por tanto, en mérito al acuerdo que antecede y de las disposiciones legales invocadas, el tribunal,

RESUELVE:

I. NO ACEPTAR LA COMPETENCIA de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 en esta causa N° FLP 80492/2019/TO1 y ordenar su remisión al Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

II. INVITAR al tribunal colega a plantear la contienda de competencia negativa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en caso de no compartir el criterio asumido por esta judicatura

III. ANOTAR A DISPOSICIÓN del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora a los detenidos Lucía Paonezza y Gustavo Alejandro Gómez.

Notifíquese, ofíciase y remítanse las actuaciones sirviendo la presente de atenta nota de envío

Ante mí:

El de marzo de 2020 se libró oficio y se notificó a las partes. Conste.

